

28858 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de las actas de la Comisión de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de la Empresa «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Vistas las actas de la Comisión de Organización de 6 de agosto y 22 de octubre de 1991, y actas de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio, de 5 de septiembre y 22 de octubre de 1991, que contienen los acuerdos adoptados en aplicación de los artículos 41 y 68 del Convenio Colectivo de la Empresa «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», firmado el día 26 de junio de 1991, actas que han sido suscritas, de una parte, por la Dirección de la Empresa, y de otra, en representación de los trabajadores, por miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas actas en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En Sevilla a 6 de agosto de 1991, reunidas en Comisión de Organización las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 91/92 de la Compañía «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 65 de dicho texto, adoptan el siguiente

ACUERDO

Según lo establecido en el artículo 41 del Convenio Colectivo, se acuerda que la aplicación de los sistemas de trabajo a turno que se indican en el artículo 43 del citado Convenio supondrá, en todo caso, la aceptación del reglamento que se adjunta como anexo al presente acta. Y en prueba de su conformidad, con todo cuanto antecede, firman el presente acta en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

REGLAMENTO DE APLICACION DE LOS NUEVOS SISTEMAS DE TRABAJO A TURNO Y RETENES

I. Introducción

De acuerdo con los artículos 25 y 43 del vigente Convenio se establece la regulación para el personal de sistemas de trabajos a turnos, así como el establecimiento de retenes.

Dado que el sentido de la negociación de estas nuevas modalidades, va dirigido fundamentalmente para sustituir el actual sistema de jornada desplazada y expectativa, su implantación se llevará a cabo por la Comisión de Organización y Sistemas de Trabajo, aplicándose Centro a Centro, de acuerdo con los criterios siguientes.

II. Sistemas de trabajos a turnos

1. Los turnos se aplicarán de acuerdo con las siguientes modalidades, estableciéndose los horarios que se pacten en cada Centro, o, en su defecto, los que se indican a continuación:

Turno discontinuo: Este sistema cubre el servicio de los días laborables, en dos turnos de siete horas y media, el horario será el que se pacte en cada Centro, adaptándose entre las siete treinta y las veintitrés horas.

Turno continuo abierto: Este sistema cubre el servicio todos los días del año, en dos turnos de ocho horas, o siete horas y media, el horario será entre las siete y las veintitrés horas.

Turno continuo cerrado: Este sistema cubre el servicio todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, en tres turnos de ocho horas, el horario será de siete a quince, quince a veintitrés y veintitrés a siete horas.

2. Para la aplicación de los sistemas de turno se confeccionarán cuadrantes rotativos anuales en función de las necesidades del servicio y número de empleados disponibles, ajustándose a los horarios descritos en el apartado 1, estableciéndose los descansos semanales y festivos, así como el régimen de sustituciones mediante el establecimiento de corretornos o turnos cero.

3. Los festivos en los que resulte precisa la prestación de servicio, o que coincidan con el día de descanso, según cuadrante para los turnos continuos (abierto y cerrado), se compensarán con los recargos legales y

un día de descanso, excepto aquellos festivos que coincidan con sábados y/o domingos.

4. La percepción del plus de turno será incompatible con los siguientes conceptos:

Clave 15: Plus de mantenimiento.

Clave 16: Prima de jornada partida en térmicas.

Clave 17: Prima por jornada desplazada en mantenimiento.

Clave 18: Prima por jornada desplazada en guardias de distribución.

Clave 19: Ayuda de comida.

Clave 23: Prima de cobradores.

Clave 24: Prima de lectores.

Clave 26: Incentivos.

Clave 27: Actividad.

Clave 28: Permanencia.

Clave 33: Primas de expectativa y llamada en guardias de distribución.

Clave 34: Complemento de jornada.

Clave 36: Primas de expectativa y llamada en mantenimiento.

Clave 38: Primas de subestaciones automáticas.

Clave 51: Plus por desplazamiento horario.

No obstante, el personal que, en función de la realización del trabajo, deba utilizar vehículo de la Empresa, percibirá el plus de conducción correspondiente. Se devengará un solo plus por día de trabajo, en los términos que establece el Convenio.

5. Los trabajadores que estén en turno de tarde, en las modalidades de turno discontinuo abierto y de turno continuo abierto, pasarán al turno de mañana cuando las necesidades del servicio lo requieran, comunicándose por su jefe inmediato con la suficiente antelación.

6. El personal que esté en turno cero realizará las funciones propias de su categoría profesional y puesto de trabajo, en horario de mañana, tarde o noche, en función de las necesidades del servicio, comunicándose por su jefe inmediato con veinticuatro horas de antelación.

III. Servicio de retenes

1. El objetivo del servicio de retén es que el servicio inherente a la finalidad pública de la Empresa pueda ser realizado con mayor efectividad, al tener localizados a aquellos empleados a quienes afectará, tras la realización de la jornada laboral o en día de descanso, sin estar presentes en el puesto de trabajo, consiguiendo su incorporación al mismo en un tiempo razonable, caso de ser requeridos.

2. Se define como tal, la disposición para la rápida localización e incorporación al servicio, fuera de las horas laborales, a cambio de una compensación diaria fijada independientemente del trabajo efectuado; el tiempo de disponibilidad en el retén no tendrá la consideración de tiempo de trabajo.

3. El retén atenderá las averías y trabajos de carácter extraordinario que se produzcan en la red e instalaciones a cargo de «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

4. En cada Centro se pactarán cuadrantes de retenes, en función al número de empleados disponibles, estableciéndose las alternancias en los descansos y períodos de vacaciones, así como el régimen de sustituciones por las diversas causas de ausencias.

5. A fin de no alterar el normal desarrollo de la vida familiar y social del trabajador, salvo situaciones de carácter excepcional, la organización de los retenes deberá contemplar que los empleados de los servicios afectados no sean requeridos más de siete días de retén en un período de seis semanas.

6. Con carácter general la duración del retén será semanal, iniciándose al comienzo de la jornada ordinaria del lunes, y concluyendo a la misma hora del lunes siguiente.

7. Para facilitar la prestación de este servicio, la Empresa dotará al personal que lo realice de sistemas de localización, de acuerdo con las posibilidades técnicas y en el plazo más breve posible.

8. El importe de las horas trabajadas se calculará considerándolas como si fueran horas extraordinarias reguladas en el Convenio vigente.

9. El empleado, una vez avisado, deberá confirmar su localización mediante llamada telefónica o medio más adecuado a su alcance, al centro de llamadas correspondiente.

10. Con carácter general se establece que, desde la confirmación de la llamada, el tiempo de incorporación a su Centro de trabajo o lugar donde sea requerida su presencia no superará, en circunstancias normales, los treinta minutos.

11. El tiempo de trabajo, para su posterior abono, se computará a partir del momento en que el trabajador confirme su localización.

12. El personal de retén que, en función de la realización del trabajo, deba utilizar vehículo de la Empresa, percibirá el plus de conducción correspondiente. Se devengará un sólo plus por día de retén, en los términos que establece el Convenio.

13. Al implantar los retenes se tendrá en cuenta las posibilidades de apoyo del personal de retén entre unos distritos y otros.

14. Si durante las ocho horas anteriores al inicio de la jornada ordinaria del trabajador, éste hubiese realizado algún trabajo de retén, podrá retrasar el comienzo y el final de su jornada ordinaria en un tiempo correspondiente al 50 por 100 de las horas realizadas, siendo este tiempo a cuenta del descanso compensatorio que por dicho trabajo le correspondiera.

15. El personal que integra el servicio de retén en el ámbito de la distribución deberá estar capacitado para las funciones propias del servicio de averías, y, en concreto, poseerá formación suficiente en los campos siguientes: Maniobras en tensiones de hasta 66 kilovatios, trabajos de explotación y reparación en redes aéreas, trenzadas y subterráneas de media tensión y baja tensión, y aquellos trabajos propios del servicio.

16. La Empresa se compromete a facilitar la formación necesaria a aquellos empleados afectados por este nuevo servicio para realizar el trabajo en forma adecuada.

17. La complejidad que reviste la atención a la avería en los grandes núcleos urbanos hace necesaria la implantación de los retenes para complementar los distintos sistemas de turno regulados en el vigente Convenio.

18. De acuerdo con lo pactado en el artículo 41 del Convenio, el importe del retén de disponibilidad será incompatible con la inclusión en los regímenes de trabajo establecidos en los artículos 44, 45, en su apartado 3, puntos B y C, y 46 del Convenio.

ACTA

En Sevilla a 22 de octubre de 1991, reunidas en Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de la Compañía «Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 68 de dicho texto, adoptan los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Ratificar los acuerdos adoptados con fecha de hoy por la Comisión de Organización por los que, con mantenimiento de la prima

de jornada partida en térmicas, se sustituye, para las Centrales térmicas de Cristóbal Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios el sistema de trabajo establecido en el artículo 44 del vigente Convenio Colectivo por la organización del trabajo de mantenimiento en las Centrales térmicas de Cristóbal Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios.

Segundo.—Advertido error en la redacción del apartado III, 14, del Reglamento de Aplicación de los Nuevos Sistemas de Trabajo a Turnos y Retenes, aprobado por la Comisión de Organización, con fecha 6 de agosto pasado, y ratificado posteriormente por esta Comisión Mixta en reunión celebrada el día 5 de septiembre siguiente, se acuerda rectificar el indicado apartado, sustituyéndolo por otro del siguiente tenor literal:

«Si durante las ocho horas anteriores al inicio de la jornada ordinaria del trabajador, éste hubiese realizado algún trabajo de retén, podrá retrasar el comienzo de su jornada ordinaria en un tiempo de hasta el 50 por 100 de las horas realizadas en dicho período.

Cuando el trabajador utilice esta posibilidad, el tiempo de retraso del comienzo de la jornada se considerará como descanso compensatorio de una parte igual del tiempo trabajado en el indicado período de ocho horas, abonándose los recargos legales correspondientes. El resto del tiempo trabajado en el citado período se retribuirá con horas extraordinarias.»

Tercero.—Hasta el día 1 de enero de 1992 no se aplicarán al personal que se encontraba en turno continuo en la fecha de firma del Convenio, las condiciones de trabajo e incompatibilidades con el plus de turno pactadas en el Reglamento de Aplicación de los Nuevos Sistemas de Trabajo a Turnos y Retenes.

Y en prueba de su conformidad con todo cuanto antecede, firman el presente acta los representantes de las Organizaciones que prestan su consentimiento, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

CUADRANTE DE MANTENIMIENTO DE CENTRALES TÉRMICAS

Almaceneros

	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal.
R = Retén de mantenimiento.
D = Descanso.

CUADRANTE DE MANTENIMIENTO DE CENTRALES TÉRMICAS

	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	VV	EEEE	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal.
R = Retén de mantenimiento.
E = Retén de localización.
D = Descanso.
V = Descanso en retén de localizables.

Organización del trabajo de mantenimiento en las Centrales térmicas de C. Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios

Teniendo en cuenta la trascendencia de la producción de energía eléctrica de origen térmico en esta Empresa y la necesidad de la continuidad del servicio público que cumple, se reorganiza el trabajo del personal de mantenimiento de las Centrales térmicas de C. Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios, en base a los principios siguientes:

a) Con el fin de garantizar la mayor presencia del personal de mantenimiento que permita atender en la medida de lo posible a las incidencias que se produzcan se diversificará la jornada y el horario de trabajo de las plantillas, creando un retén de mantenimiento que realizará su trabajo por las tardes.

b) Para hacer frente a las averías, emergencias o trabajos de urgente realización que se presenten fuera de los horarios habituales se designará un retén de localizables, que estará localizable y dispuesto a intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la central.

c) Podrá solicitarse o obtener la colaboración de los trabajadores de mantenimiento que se encuentren designados por los tipos de retén

citados cuando se requiera por la envergadura o especialidad de los trabajos a acometer.

En base a tales principios se organiza el trabajo de mantenimiento en las Centrales térmicas citadas de la forma siguiente:

Uno. *Ámbito de aplicación.*—Se aplicará exclusivamente a aquellos trabajadores que con una categoría máxima de Técnico de tercera efectúan directamente trabajos de mantenimiento de las centrales térmicas citadas, incluido el personal de almacén.

Dos. *Organización del trabajo.*—El personal de mantenimiento prestará jornada y horario habituales en jornada partida. No obstante, en cada central se constituirán con sus plantillas de mantenimiento equipos homogéneos de trabajadores en número aproximado de cinco o seis que formarán el:

a) Retén de mantenimiento.—Durante siete días, en un ciclo de ocho semanas, trabajarán en jornada continuada por las tardes, iniciando su trabajo a la misma hora que lo hace el resto de la plantilla no constituida en retén, en el período de jornada normal, y con un solape de una hora en el período de jornada intensiva de verano o continuada del viernes.

Su jornada será de ocho horas en jornada normal, excepto los viernes, que será de siete horas quince minutos y de seis treinta horas en jornada intensiva de verano (siete horas en la jornada intensiva de 1992).

El retén prestará el trabajo que habitualmente se programe, así como atenderá la reparación de averías que ocurran durante la jornada de trabajo.

El retén comprende el trabajo en sábados y domingos, descansando el trabajador el jueves y viernes anteriores.

El retén de sábado o domingo podrá efectuarse durante la mañana, teniendo la misma duración prevista que en el párrafo segundo de este apartado e iniciándose la jornada a la hora habitual de la jornada partida en día laborable.

Régimen económico.—Durante el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de retén de mantenimiento percibirá 4.000 pesetas por día efectivamente trabajado.

La expresada compensación no repercutirá en la cuantía de otros complementos que sean en función del salario y se devengará exclusivamente por cada día de trabajo efectivo en retén de mantenimiento, no abonándose en consecuencia en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Esta compensación incluye los recargos por trabajos en días no laborables y desplazamiento horario.

Transcurridos siete días en esta modalidad de trabajo, el retén pasará a:

b) Retén de localizables.—Tendrá la jornada y horarios habituales en jornada partida. No obstante, durante la pausa de medio día, descanso interjornada, sábados, domingos y festivos comprendidos en siete días (en un ciclo de ocho semanas) que dura esta situación, los trabajadores que lo integran estarán localizables y a disposición de intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la central.

Con el fin de hacer más cómoda y fácil la localización se procurará dotar a los componentes del retén de algún elemento de localización personal a distancia.

Régimen económico.—El trabajador que se encuentre en retén de localizables devengará, además de los complementos que reglamentariamente correspondan por los trabajos efectivos que realice fuera de la jornada normal, una prima de 2.000 pesetas diarias.

El referido complemento no influirá en el cálculo de cualquier otro que sea en función de salario y se devengará exclusivamente por los días efectivamente prestados en retén de localizables, sin repercusión en vacaciones, descansos, permisos retribuidos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Transcurridos siete días de esta modalidad, el retén se incorporará a:

c) Resto del personal.—Trabaja en jornada partida, atendiendo a los trabajos habituales de mantenimiento durante su horario; no obstante, para los acontecimientos, averías, trabajos inaplazables o de urgente realización, cuya ejecución supere las posibilidades de uno o ambos retenes, y para los supuestos que requieran el concurso personal de algún trabajador concreto, en razón a sus características profesionales, el resto del personal de mantenimiento podrá ser llamado por medios habituales en cada Centro de trabajo.

Tres. (Complemento de mantenimiento de Centrales térmicas).—Los incentivos y primas que percibe el personal de mantenimiento tienen por objeto el compensar a estos trabajadores por la aceptación de la organización del trabajo que se implanta y las molestias inherentes al mismo, su disponibilidad para la realización de trabajos extraordinarios fuera de jornada laboral pactada, así como la aceptación de las modalidades de trabajo en revisión usuales en cada Central térmica, como jornada extraordinaria, horarios, etcétera, y, en definitiva, la dedicación y atención que requiere el trabajo de mantenimiento de Centrales térmicas, habida cuenta de la importancia de estos medios de producción en esta Empresa. En consecuencia con ello, además de los complementos antes regulados, se estipula un:

Complemento de mantenimiento de Centrales térmicas: Complemento salarial de puesto de trabajo, que compensa los inconvenientes propios y específicos del sistema organizativo que se establece y el especial trabajo que se realiza durante las revisiones de los grupos térmicos.

Su cuantía de 400 pesetas diarias, igual para todas las categorías profesionales, se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, así como durante el período de disfrute de vacaciones anuales, según le hubiera correspondido por su cuadrante, no devengándose, en consecuencia, en descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Su cuantía no influirá en el cálculo de aquellos otros complementos que sean en función del salario.

Cuatro. Normas complementarias:

a) En consecuencia con las tres modalidades de trabajo descritas, el trabajo de mantenimiento se organizará según el cuadrante, que se adjunta y que será común para todas las Centrales.

b) Cuando las revisiones de grupos se realicen en verano se efectuarán las horas extraordinarias necesarias para cumplir el programa de trabajo.

c) Teniendo en cuenta que la presencia de determinados trabajadores de plantilla de mantenimiento es más útil cuando coincide con la presencia de la mayoría del personal, estas personas quedan exceptuadas de los retenes de mantenimiento, aunque no lo serán para los retenes de

localizables. En este caso se encuentran los Contra maestres de los talleres, quienes no obstante su exclusión de los retenes de mantenimiento, percibirán, con igual periodicidad que el resto del personal, los complementos previstos para dicha situación.

Si algún trabajador, por su especial cometido, debiera ser también excluido de los retenes de mantenimiento, manteniendo las garantías económicas reguladas en el párrafo anterior, dicha excepción habrá de ser autorizada por escrito por el Director de Producción, con el visto bueno de la Subdirección General de Personal.

d) Los Almaceneros quedan excluidos del retén de localizables, pero realizarán siete días de retén de mantenimiento en un ciclo de cuatro semanas, según cuadrante adjunto, salvo que el número de Almaceneros permita la rotación en un ciclo de duración superior.

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de mantenimiento, la Jefatura de la Central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución según las necesidades del trabajo. Si se efectúa su sustitución, se procurará que el sustituto sea un trabajador del próximo retén de mantenimiento que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en retén de localizables solicita un permiso voluntario que le imposibilite cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la Central el oportuno permiso a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar durante el tiempo que dure el permiso.

g) Incompatibilidades: La inclusión en el régimen de trabajo de mantenimiento en Centrales térmicas será incompatible con la percepción de los siguientes complementos salariales:

- Plus de turno.
- Plus de mantenimiento.
- Prima de jornada partida en térmicas.
- Prima por jornada desplazada.
- Ayuda de comida.
- Prima de cobradores.
- Prima de lectores.
- Incentivos.
- Actividad.
- Permanencia.
- Complemento de jornada.
- Prima de llamada.
- Prima de expectativa de servicio.
- Prima de subestaciones automáticas.
- Plus por desplazamiento de horario.
- Retén de disponibilidad.

ACTA

En Sevilla a 5 de septiembre de 1991, reunidas en Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio, las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 68 de dicho texto, adoptan los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Ratificar el Acuerdo adoptado por la Comisión de Organización, con fecha 6 de agosto del presente año, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de los Nuevos Sistemas de Trabajo a Turno y Retenes, y que la aplicación de dichos sistemas supondrá, en todo caso, la aceptación del mencionado Reglamento.

Segundo.—La aplicación en cada Centro de trabajo o unidad organizativa de los sistemas de trabajo a turno y retenes a que se refiere el Acuerdo anterior será llevada a cabo por la Comisión de Organización y Sistemas de Trabajo, prevista en el artículo 41 del Convenio Colectivo, sin necesidad de intervención por parte de esta Comisión Mixta.

Y en prueba de su conformidad con todo cuanto antecede, firman el presente acta los representantes de las Organizaciones que prestan su consentimiento, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ACTA

En Sevilla a 22 de octubre de 1991, reunidas en Comisión de Organización del Convenio, las personas que abajo suscriben, representantes de las Organizaciones firmantes del Convenio Colectivo 1991/1992 de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto por el artículo 41 de dicho texto, adoptan los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Sustituir para las Centrales térmicas de Cristóbal Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios el sistema de trabajo

establecido en el artículo 44 del vigente Convenio Colectivo por la organización del trabajo de mantenimiento en las Centrales térmicas de Cristóbal Colón, bahía de Algeciras, Puertollano y Los Barrios, que se adjunta como anexo.

Segundo.-Las mejoras económicas introducidas en el nuevo sistema tendrán eficacia retroactiva desde el día 11 de junio de 1991.

Tercero.-Aunque no incluidos en el ámbito de aplicaciones de estos Acuerdos, el resto del personal de jornada partida de las Centrales térmicas citadas con categoría máxima de Técnico de tercera o nivel equivalente percibirá una prima diaria de 159 pesetas, que compense el esfuerzo y dedicación de estos trabajadores durante los periodos de revisión programada. Esta prima se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, no devengándose, en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Y en prueba de su conformidad con todo cuanto antecede, firman el presente acta y el anexo los representantes de las Organizaciones que prestan su consentimiento, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28859 REAL DECRETO 1686/1991, de 22 de noviembre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de hierro, plomo y zinc, denominada «Santoña», inscripción número 352, comprendida en las provincias de Cantabria y Vizcaya.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Santoña», inscripción número 352, comprendida en las provincias de Cantabria y Vizcaya, declarada por Real Decreto 1244/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para la investigación de recursos minerales de hierro, plomo y zinc denominada «Santoña», inscripción número 352, comprendida en las provincias de Cantabria y Vizcaya, definida según el perimetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 42' 00" Oeste con el paralelo 43º 08' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 42' 00" Oeste	43º 08' 00" Norte
Vértice 2	3º 42' 00" Oeste	43º 30' 00" Norte
Vértice 3	3º 38' 00" Oeste	43º 30' 00" Norte
Vértice 4	3º 38' 00" Oeste	43º 31' 00" Norte
Vértice 5	3º 32' 00" Oeste	43º 31' 00" Norte
Vértice 6	3º 32' 00" Oeste	43º 30' 00" Norte
Vértice 7	3º 26' 00" Oeste	43º 30' 00" Norte
Vértice 8	3º 26' 00" Oeste	43º 08' 00" Norte

El perimetro así definido delimita una superficie de 3.222 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de hierro, plomo y zinc, en las áreas no afectada por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas, y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
por sustitución (Real Decreto 1630/1991,
de 16 de noviembre)

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28860 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 664/1985, promovido por «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 30 de abril de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 664/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 30 de abril de 1985, se ha dictado, con fecha 6 de marzo de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Frigoríficos e Industrias de Galicia, Sociedad Anónima», contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 30 de abril de 1985, confirmando en reposición la pronunciada en 20 de enero de 1984, por medio del cual fue concedida la marca número 990.645; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28861 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirma por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.842/1984, promovido por «Sunsweet Growers Inc.», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1983 y 15 de octubre de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.842/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sunsweet Growers Inc.», contra Resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1983 y 15 de octubre de 1984, se ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Sunsweet Growers Inc.», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 5 de julio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», de 16 de octubre de 1984, por la que se denegó la inscripción de la marca número 1.007.790, «Sunsweet» (gráfi.), y la posterior de 15 de octubre de 1984, por la cual se desestimó el recurso de reposición contra la primera, interpuesto el 16 de noviembre de 1983, cuyas Resoluciones confirmamos por ser conformes a derecho; sin especial declaración de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se